



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de julio de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00352-00

Se resuelve la tutela promovida por **Carlos Eduardo Arbeláez López** contra **Compensar EPS, Alcaldía Mayor de Bogotá y Protección AFP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social.

Antecedentes

1. El accionante busca con esta acción de tutela: (i) la reactivación de los servicios de salud de él y su núcleo familiar en Compensar EPS (ii) la inclusión en los programas de la Alcaldía Mayor de Bogotá para la atención de la emergencia y (iii) la devolución de su ahorro pensional.

Explicó que se desempeña como mecánico de equipos de gimnasio, oficio que no ha podido desempeñar por el cierre de este tipo de establecimientos debido a la emergencia de sanitaria. Agregó que estaba afiliado a Compensar EPS en calidad de beneficiario de su señora esposa Ana Cristina Ramos Bermúdez, quien fue despedida de su trabajo a causa de la emergencia que atraviesa el país, y por ello, todo el núcleo familiar está retirado de la Entidad Promotora de Salud, situación que afectó el tratamiento médico que tenía en curso.

Agregó que como él y su cónyuge se encontraban desempleados, acudieron a la Alcaldía Mayor a solicitar alguna de las ayudas ofrecidas por el Distrito a fin de sortear un poco la crisis. Sin embargo, le indicaron que los subsidios estaban destinados a personas con Sisbén 1, quedando excluido por no hacer parte de la encuesta. No obstante, también le informaron que no podía ser encuestado porque las visitas se encuentran suspendidas a causa de la pandemia. Finalizó diciendo que dadas las circunstancias se comunicó con el Fondo de Pensiones Protección a fin de solicitar devolución de saldos, pero fue negada porque no cumple los requisitos.

2. **Las accionadas** emitieron sus respuestas en los siguientes términos:

2.1. **Compensar EPS** argumentó que el artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, enumera los casos en los cuales procede la terminación de la inscripción a una EPS, estando inmerso el actor en dos de ellos: *“Cuando el empleador reporta la novedad de retiro laboral del trabajador dependiente y el afiliado no reporta la novedad de cotizante como independiente, como afiliado adicional o como beneficiario dentro de la misma EPS y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, ni la movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte”* y además *“Cuando, en el caso de los beneficiarios, desaparezcan las condiciones establecidas en la presente Parte para ostentar dicha condición y no reporten la novedad de cotizante dependiente, cotizante independiente, afiliado adicional o de movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente parte”*.

Recordó que el 18 de mayo de 2020 el empleador de Ana Cristina Ramos Bermúdez reportó novedad de retiro, no siendo posible la reactivación de la afiliación. Finalmente, resaltó que, si no tienen capacidad de pago para efectuar la cotización al sistema de seguridad social, deberán procurar la afiliación al régimen subsidiado en salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2.2. La Alcaldía Mayor de Bogotá refirió que *“por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Planeación, como entidades del cabeza de sector central. Es de precisar, que las mencionadas Entidades han sido facultadas a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones. En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa solicito tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por las entidades mencionadas”*.

2.3. Protección AFP señaló que en el caso en particular no están dadas las condiciones necesarias para proceder al reconocimiento de la prestación subsidiaria de devolución de saldos, pues según *“la fecha de nacimiento que aparece en la cédula de ciudadanía del afiliado, la cual corresponde al 29 de mayo de 1970, se puede concluir que el señor Carlos Eduardo Arbeláez López, en la actualidad cuenta con 50 años, así las cosas, en este momento no procede el reconocimiento de la devolución de saldos a su favor, ya que el accionante no satisface los requisitos exigidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 100 de 1993, pues la devolución de saldos sólo procede de manera subsidiaria, en el caso de los hombres a la edad de 62 años, que no hayan cotizado el número mínimo de semanas, es decir 1150 y además que no hubieran acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo”*. Y en todo caso, cualquier controversia deberá ser sometida a la jurisdicción ordinaria laboral toda vez que no están dados los presupuestos para someter la discusión a la acción de tutela ante la ausencia de un perjuicio irremediable.

3. Las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. Secretaría Distrital de Integración Social informó que en el marco de la emergencia sanitaria y económica, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. haciendo parte de éste la Secretaria Distrital de Integración Social, la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Gobierno, la Secretaria Distrital de Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Aseguró que en el marco del Decreto 093 de 2020, el sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19. Según la norma, existen unas reglas para fijar quiénes son potencialmente beneficiarios de las ayudas, atendiendo a los criterios de focalización, que van más allá del Sisbén e introducen criterios geográficos y poblacionales para asignar de manera objetiva, transparente y eficaz, las limitadas ayudas públicas a los sectores y a la población que más lo necesita.

Descendiendo al caso particular, consultada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, los señores Carlos Eduardo Arbeláez López y Ana Cristina Ramos Bermúdez no se encuentran registrados. Además, según la revisión, la dirección CALLE 4 d # 55- 33 Piso 2 Barrio Galán, no pertenece a ningún polígono focalizado. Tampoco aparecen en los registros del Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios – SIRBE, por lo que concluyen que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

accionante “NO REÚNE LOS CRITERIOS PARA ACCEDER A LAS AYUDAS IMPLEMENTADAS EN EL MARCO DEL SISTEMA BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA, al estar excluido de los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o en especie dirigidos a la población más pobre y vulnerable”.

Con todo, recalcó que la acción de tutela no es el mecanismo para lograr la asignación de subsidios o ayudas estatales, pues aquellas deben responder a criterios de equidad y priorización de la población más vulnerable.

3.2. Secretaría Distrital de Planeación indicó que su competencia frente a la asignación de ayudas del Sistema Bogotá Solidaria en casa consiste en consolidar la base maestra para su operación e interoperabilidad y que una vez contrastada la información con la suministrada por la encuesta Sisbén el actor no se encuentra registrado. Recalcó que “*las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias, deben tener encuesta Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o en caso contrario tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56, lo anterior según criterios definidos por Secretaría Distrital de Integración Social conforme a competencias establecidas en el Decreto 093 de 2020*”.

En lo que tiene que ver con la inclusión en el Sisbén, es el accionante quien debe elevar la solicitud de encuesta Sisbén al correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co o servicioalciudadanogel@sdp.gov.co allegando copia de un servicio público de su domicilio y copia de la cédula de ciudadanía, o también en las instalaciones físicas de la entidad (Carrera 30 # 25-90, pisos 1, 5, 8, 13), en los Cades o Supercades de la ciudad de Bogotá, D.C., vía correo electrónico (encuestasisben@sdp.gov.co; servicioalciudadanogel@sdp.gov.co) o en la línea telefónica 195.

3.3. Secretaria Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Puente Aranda indicaron que de conformidad con los registros existentes en la correspondiente Unidad de Planeación Zonal (U.P.Z.), en dicho sector ya se han practicado jornadas de entregas de ayudas humanitarias. Finalmente indicó que es la Secretaría de Integración Social, la competente en pronunciarse si es factible o no que el accionante acceda a los beneficios de los programas de Bogotá Solidaria en Casa. Agregó que el actor no demostró la vulneración alegada y la inclusión en los programas de ayudas no se hace a través de la acción de tutela.

3.4. Secretaria Distrital de Salud en primer termino resaltó la necesidad de que al accionante le sea aplicada la encuesta Sisbén, para establecer si pueden solicitar la afiliación a una de las EPS del régimen subsidiado de la ciudad. Recordó que de conformidad con el art. 32 del decreto 806 de 1998 las personas que no tienen capacidad de pago mientras se afilian al régimen subsidiado podrán recibir atención de urgencias a través de la red pública del Distrito.

3.5. Departamento Nacional de Planeación relató que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, pues este es deber de los municipios y distritos. Recalcó que efectuada la consulta del actor conforme la información recopilada al mes de mayo de 2020, el mismo no se encuentra incluido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3.6. Caja de Compensación Familiar Compensar refirió que el actor realizó postulación del seguro de desempleo el 16 de abril de 2019, el cual le fue adjudicado a partir del 01 de mayo de 2019 durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del mismo año, siéndole entregado pago de salud y pensión, bono de alimentación mensual por \$207.029 y subsidio monetario por el menor Nicolas Arbeláez Ramos por valor de \$33.400. Por esta razón, **Carlos Eduardo Arbeláez López** podrá postularse nuevamente al seguro pasados 3 años desde su último reconocimiento.

Finalmente, no se podría hacer postulación del subsidio de emergencia anunciado por el Gobierno Nacional comoquiera que dentro de los requisitos está el no haber recibido seguro al Desempleo (Ley 1636 de 2013) durante los últimos tres años.

3.7. El Departamento Nacional para la Prosperidad Social guardó silencio.

3.8. Se notificó del inicio de la acción a la señora Ana Cristina Ramos quien no se hizo parte en la misma, coadyuvando la petición,

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que estamos ante el ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, para lo que se adelanta un procedimiento preferencial y sumario.

De su definición se desprende que esta acción sólo procede en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente¹.

Ahora bien, la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*².

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negrillas fuera de texto).

² T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Debido a la naturaleza diversa que tienen las tres pretensiones elevadas con esta acción constitucional, procederá el despacho a analizar cada una.

I. Protección al derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”³, a lo que se suma el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, que define este derecho como “...autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y señala que “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que “el derecho a la salud descansa sobre varios principios de raigambre constitucional y legal, como lo son la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la continuidad, la progresividad, la calidad, la sostenibilidad, la unidad, la participación y la integralidad, recogidos, principalmente, en el ya citado artículo 49 de la Constitución y en los artículos 2º y 153 de la Ley 100 de 1993”.

En cuanto al principio de continuidad, mencionó que es “...el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios´ (...)” Así las cosas, “**Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, esta Corporación ha establecido por vía jurisprudencial algunas razones que las empresas prestadoras del servicio de salud no pueden invocar como excusas válidas para interrumpir o suspender la atención del paciente:** (i) que la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) **que el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;** (iii) **que la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario** (iv) que la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) que el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) que se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando´ (...)”⁴

³ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

⁴ Sentencia T-531 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo esbozado, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor sobre sus patologías de hipotiroidismo y psoriasis que vienen siendo tratados por cuenta de Compensar EPS desde el año 2008 y 2015 respectivamente, encuentra la suscrita ilegítimo que la Entidad Promotora de Salud niegue la atención del usuario, pues bajo los lineamientos del principio de continuidad del servicio, no puede interrumpirse el tratamiento.

Ahora bien, en lo relativo a la reactivación del servicio de salud del menor Nicolas Arbeláez Ramos y la señora Ana Cristina Ramos Bermúdez se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 538 de 2020:

Adiciónese cuatro párrafos al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así: "PARÁGRAFO 1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de los afiliados al Régimen Contributivo, una vez finalizado el periodo de protección laboral cuando aplique, continuará pagando a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- correspondiente a los cotizantes que hayan sido suspendidos y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

De esta manera, queda en evidencia una vez más el actuar irregular de Compensar EPS, pues haber retiró a la señora Ana Cristina Ramos Bermúdez y su núcleo familiar, en contravía de la normativa expedida por el gobierno nacional en el marco de la emergencia económica. Así las cosas, se ordenará al representante legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que en el termino de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a reactivar el servicio de salud de **Ana Cristina Ramos Bermúdez** y su núcleo familiar **Carlos Eduardo Arbeláez López** y del menor **Nicolas Arbeláez Ramos**, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

También, finiquitada la declaratoria de emergencia sanitaria, se ordenará al representante legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces, con el fin que le sea garantizado la continuidad de los tratamientos relacionados con las patologías hipotiroidismo y psoriasis, continúe prestando los servicios de salud al señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** hasta tanto se logre la estabilización del paciente, su recuperación o hasta que otro prestador del servicio lo haya asumido efectivamente.

II. Protección al derecho fundamental al mínimo vital

En lo que atañe a la difícil situación que atraviesa el país a causa de la expansión del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 458 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el que se determinó la entrega de una trasferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria de Familias en Acción,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción al igual que la implementación de la compensación del impuesto sobre las ventas. En igual sentido el Decreto Legislativo 518 de 2020 creó el *“Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en cuyo art. 1 determinó que este beneficio se dirige en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

A Nivel Distrital la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante decreto distrital 087 de 2020”*, en el que se institucionalizó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. En lo que se informó que el sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

Descendiendo al **caso particular**, y en especial en lo referente a la segunda pretensión de la acción la cual reside en la inclusión de *“listados de ayudas y auxilios relacionados con la emergencia sanitaria de Covid-19”*, se debe concluir que dicha orden no puede emanarse de una acción constitucional, pues la priorización, estrategia y distribución de los recursos, resulta ser competencia de las entidades escogidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para dicho fin, ya que mediante este medio expedito no podría desconocerse los derechos que le asisten a la población que ha sido identificada como vulnerable, comoquiera que no se cuentan con los medios para ello.

Con todo, si es evidente que si uno de los mecanismos para la identificación de ese tipo de población es la calificación de la encuesta Sisbén, se instará al actor para que por los medios previstos para ello, en este caso la solicitud formal en los correos electrónicos de la **Secretaría Distrital de Planeación**, radique dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo la solicitud para la realización de la encuesta, entrevista que deberá llevarse a cabo por la entidad encargada dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación en comento.

Se aclara que la valoración, evaluación y posterior clasificación dependerá completamente de los criterios fijados para tal fin por el Departamento Nacional de Planeación y demás órganos competentes.

Finalmente, si de la conclusión que arroje el anterior procedimiento el actor llega a estar catalogado como población vulnerable para la atención de la emergencia, la solicitud de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

entrega de alguna de las ayudas mencionadas, deberá presentarse directamente ante el Sistema de Bogotá Solidaria en Casa sometiéndose en todo caso a los lineamientos y tiempos fijados para la atención de las familias en esa condición.

Adicional se instará al actor para que una vez tenga los resultados de la encuesta Sisbén, adelante, de ser el caso, todos los tramites necesarios para la inclusión en el régimen subsidiado en salud.

III. Protección al derecho fundamental a la seguridad social

En lo que respecta a la solicitud de devolución de saldos incoada contra Protección AFP, advierte tempranamente el despacho su inviabilidad.

Sobre el particular la sentencia T 122 de 2019 en consonancia con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 señaló: *“la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación (...) De conformidad con esta disposición, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.*

De lo anterior es evidente que al no cumplir con el primero de los requisitos para procurar la devolución de saldos, debido a su edad, inane resulta proceder a estudiar mas a profundidad los requisitos que se han dado para conceder ese tipo de pretensiones por la vía excepcional de la tutela.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder la protección al derecho fundamental a la salud del señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** y del menor **Nicolas Arbeláez Ramos**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo proceda a reactivar el servicio de salud a **Ana Cristina Ramos Bermúdez** y su núcleo familiar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carlos Eduardo Arbeláez López y el menor **Nicolas Arbeláez Ramos**, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

TERCERO: Ordenar al representante legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que, finiquitada la declaratoria de emergencia sanitaria, se garantice al señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** la continuidad de los tratamientos relacionados con las patologías hipotiroidismo y psoriasis, hasta tanto se logre la estabilización del paciente, su recuperación o hasta que otro prestador del servicio lo haya asumido efectivamente.

CUARTO: Instar al señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este fallo eleve la solicitud formal de encuesta Sisbén vía correo electrónico a encuestasisben@sdp.gov.co o servicioalciudadanogel@sdp.gov.co allegando copia de un servicio público de su domicilio y copia de la cédula de ciudadanía.

QUINTO: Ordenar al **Secretario Distrital de Planeación** y/o quien haga sus veces que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la radiación formal de la encuesta Sisbén se lleve a cabo por los funcionarios competentes la entrevista al actor. Se aclara que la valoración, evaluación y posterior clasificación dependerá completamente de los criterios fijados para tal fin por el Departamento Nacional de Planeación y demás órganos competentes.

SEXTO: Instar al señor **Carlos Eduardo Arbeláez López** que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la entrega de resultado de la encuesta Sisbén, trámite de ser caso, ante la Secretaria Distrital de Salud y/o las EPS del régimen subsidiado su efectiva vinculación.

SEPTIMO: Negar la protección del derecho fundamental a la seguridad social incoado contra **Protección AFP**.

OCTAVO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

NOVENO: Advertir a las tuteladas que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84836ba3a413a0704958a69ce0fab5271191184680c18edb158c6a6d21a6259

Documento generado en 24/07/2020 01:27:22 p.m.